

MOCION

“PERMITE Y AUTORIZA EL AUTO CULTIVO DE PLANTAS VEGETALES DEL GENERO CANNABIS, YA SEA POR RAZONES DE CONSUMO PERSONAL, TERAPEUTICO O ESPIRITUAL”

Consideraciones:

- 1) Nuestra Constitución asegura y consagra un nutrido catálogo de derechos, garantías y libertades en su art. 19, tales como: **el señalado en el N° 4:** *“El respeto a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”*, **en el N° 6:** *“La libertad de conciencia, la manifestación de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”* **en el N° 7:** *“El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”* **en el N° 9:** *“El derecho a la protección de la salud”* **en el N° 13:** *“El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas”*.
- 2) Que los derechos señalados en el punto anterior, a nuestro entender están siendo vulnerados y conculcados, con algunos de los preceptos y postulados que se establecen en la **Ley N° 20.000**, *“Que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”*.
- 3) Si a lo anterior, agregamos lo establecido en el **inciso segundo del art. 5° de la Constitución Política de la República**, entenderemos que a nuestro ordenamiento jurídico han ingresado una serie de “nuevos” derechos o la “ampliación” de los existentes, ensanchando las fronteras del ejercicio de la libertad personal y las garantías individuales.
- 4) En ese mismo orden de ideas, el Estado de Chile ha suscrito y ratificado una serie de tratados y convenios internacionales, entre otros, la **“Convención Americana sobre Derechos Humanos”** que en razón de lo prevenido en su **art. 12°**, en lo atinente a la **“Libertad de Conciencia y de Religión”**, impediría que el Estado vulnerase ámbitos privados de libertad, al prescribir que:
 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o*

decambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En lo referido a la “**Libertad de Asociación**” el art. 15 de la Convención en Comento, establece que: “**Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.** El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”

- 5) Que, en el ámbito interno, el Legislador expresamente estableció que no existirá tráfico cuando la sustancia, materia prima, precursor, semilla, cultivo o especie vegetal que se adquiere, posee, elabora, cultiva, etc., está destinada al consumo personal de quien la utiliza. En efecto, la Ley N° 20.000, establece en su artículo 4 °, que: “**El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”.**

Lo anterior, a nuestro juicio, perfectamente permitiría que no fuese punible ni merecedor de reproche Estatal, el auto cultivo. Ello, en los casos señalados en este Proyecto de Ley, a saber: en caso de Libertad Personal, Fines Espirituales o Religiosos, o Fines Terapéuticos.

- 6) Con todo, el día 29 de enero de 2014, se publicó la autorización en que el Estado de Chile autorizó en forma excepcional, a través del **Instituto de Salud Pública (ISP)**, la internación al País del Fármaco denominado “**SATIVEX**”,(cuya fórmula es en base a Cannabis), debido a la solicitud efectuada por una ciudadana chilena que padece cáncer de mamas y lupus; dado que los otros medicamentos existentes en el mercado, le producen perniciosos efectos secundarios.

Sin embargo, a pesar de la buena noticia y dado lo engorroso del trámite de ingreso de este Fármaco, los costos son considerables, dada la logística necesaria de internación, lo que impediría por razones económicas a personas de sectores de bajos ingresos, adquirir este Fármaco en las actuales condiciones.

- 7) Que en razón de lo anterior, creemos que el Estado de Chile en pleno respeto y observancia de los derechos y garantías fundamentales, debe regular y admitir el auto cultivo de la planta vegetal del género Cannabis, para los usos ya señalados.

IDEA MATRIZ:

Permitir, autorizary admitir el auto cultivo a pequeña escala de la planta vegetal del género Cannabis, ya sea para consumo personal, terapéutico o por razones de carácter espiritual, garantizando el desarrollo del individuo en su espacio de libertad personal, espacio reconocido y amparado por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Por consiguiente y en razón de lo anterior, vengo en presentar y proponer a ustedes el siguiente:

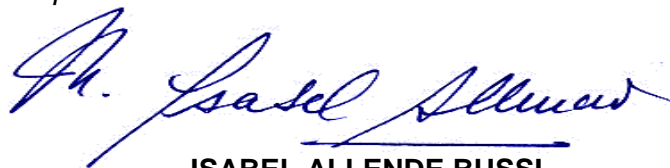
PROYECTO DE LEY

“**ARTÍCULO ÚNICO:** Agréguese un nuevo art. 9 bis, en la Ley N° 20.000, “Que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”, en los siguientes términos:

***Artículo 9 bis:** No será constitutivo de delito, el auto cultivo, cosecha, porte y/o consumo de plantas vegetales del género cannabis, cuando sea estrictamente a escala individual, no pudiendo exceder de las tres plantas florecidas por inmueble, y tengan como fin el consumo personal, ya sea por razones de carácter espiritual, de libertad personal o por razones terapéuticas.*

Para lo anterior y en resguardo de derechos fundamentales, se deberá informar al Servicio Agrícola y ganadero, donde se consignará la ubicación del inmueble en el cual se producirá el autocultivo, el nombre del propietario, arrendador o tenedor de dicho inmueble, el número de plantas cultivadas, los responsables de su tenencia y cuidado, y las razones de carácter personal, espiritual o terapéutico que justifican el autocultivo. Estableciéndose desde ya, la prohibición de venta y su comercialización, así como el consumo de menores de edad, en este último caso, salvo que se haya establecido en virtud de prescripción médica debidamente acreditada, y autorizada previamente por sus padres otutores.

Sin perjuicio de lo anterior, se sancionará con las penas establecidas en el art. 10° de esta ley, el que venda, comercialice, entregue, ceda o transe las plantas vegetales del género cannabis, sus rastrojos, fluorescencias o semillas, a un tercero ajeno a las razones invocadas para el consumo”



ISABEL ALLENDE BUSSI

H. SENADORA DE LA REPÚBLICA

patrocinado por los Senadores

Carlos Montes, Juan Pablo Letelier, Fulvio Rossi y Alfonso De Urresti